



34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA
Accionante	JUAN DE JESÚS GONZÁLEZ LARA
Accionado	SALUD TOTAL EPS
Vinculado	ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Instancia	PRIMERA
Radicado	170014003 001 2020 00161 00
Sentencia	General N° 58 – Tutela N° 55
Temas y subtemas	Derecho de petición Hecho superado
Decisión	Deniega tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JUAN DE JESÚS GONZÁLEZ LARA** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, con el fin de lograr la protección de su derecho fundamental de petición garantizado por la Constitución Política.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirma el actor que cuenta con 60 años de edad y presenta las siguientes patologías: TUMOR MALIGNO DEL RECTO, GASTRITIS CRÓNICA NO ESPECIFICADA, SECUELAS DE TRUAMATISMO DE NERVIOS DE MIEMBRO SUPERIOR, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, VISIÓN SUBNORMAL DE AMBOS OJOS, HIPERTENSIÓN ESENCIAL.

Y que el 11 de febrero de 2020 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES le otorgó un porcentaje del 57.17% con una fecha de estructuración a partir del 19 de septiembre de 2019. Por lo cual el 13 de febrero de 2020 envió derecho de petición a SALUD TOTAL EPS solicitando el certificado de afiliación y registro de incapacidades pagadas y no pagadas con la finalidad de adelantar trámite pensional por invalidez ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el cual fue entregado a la accionada el 14 de febrero de 2020 y que no le habían dado ninguna respuesta.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a SALUD TOTAL EPS que proceda a dar respuesta de forma clara, expresa y concisa a su solicitud.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto del 10 de marzo de 2020 (folio 20) fue admitida la presente acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS y se ordenó vincular oficiosamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer, siendo debidamente notificadas como obra a folios 21 a 24.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA y VINCULADA

1.4.1 La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (folios 30 a 32) indicó que de lo pretendido por JUAN DE JESÚS GONZÁLEZ LARA, una vez verificadas las bases de datos, no se encuentra petición presentada por el accionante ante COLPENSIONES frente a lo pretendido, por lo cual le corresponde pronunciarse a SALUD TOTAL EPS, por lo cual solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

1.4.2 SALUD TOTAL EPS no emitió pronunciamiento, pese a haber sido debidamente notificada (folios 21 a 24), por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza: *"si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa"*.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si SALUD TOTAL EPS ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JUAN DE JESÚS GONZÁLEZ LARA, al no emitir una respuesta de fondo a la petición presentada el 13 de febrero de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca; sin que a juicio del Despacho la vinculación sobreviniente otras entidades de orden nacional altere la misma.

3.2. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

3.2.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

35

Así mismo, el derecho de petición fue regulado expresamente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante el cual se sustituyó el Título II, Derecho de Pétición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo como reglas generales:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Adicionalmente, ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En esta medida dicha Corporación en Sentencia C 951 de 2014, condensó la jurisprudencia constitucional en materia del derecho de petición, así:

(...) el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las

autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibir las o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.¹

Por consiguiente, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

De esta manera, la Corte Constitucional ha establecido las reglas que rigen el derecho de petición, las cuales ha reiterado en diversas sentencias como la T- 146 de 2012 y T-357 de 2010 compendiadas en la C-951 de 2014, como a continuación se indica:

Reglas del derecho de petición

a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

La Corte procederá a realizar algunas precisiones con relación al precedente reseñando, sin olvidar que el núcleo esencial del derecho recoge la mayoría de las reglas jurisprudenciales.

Núcleo esencial del derecho de petición

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

3.3.3 HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Según la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional, hay carencia de objeto por hecho superado, cuando la protección a través de acción de tutela pierde sentido, y en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental, toda vez que previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o desaparecido, y así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, entendiéndose entonces que el objeto de la acción de

¹ Sentencia T-667 de 2011 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 08 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

tutela se encuentra satisfecho.

La Corte Constitucional ha definido el hecho superado como:

(...) la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²

Y en Sentencia T- 358 de 2014³, señaló que:

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

3.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La protección del derecho fundamental de petición que reclama el señor JUAN DE JESÚS GONZÁLEZ LARA en contra de SALUD TOTAL EPS, se funda en que esta entidad no ha emitido respuesta a la petición presentada el 13 de febrero de 2020.

Se encuentra acreditado que el 13 de febrero de 2020 el accionante JUAN DE JESÚS GONZÁLEZ LARA envió derecho de petición a SALUD TOTAL EPS que fue recibido en dicha entidad el 14 de febrero del año en curso (folio 17), solicitando le sea entregado el certificado de afiliación y el registro de incapacidades pagadas y no pagadas expedidos por la EPS con la firma del funcionario responsable y en caso que no reposara el registro de incapacidades emita el registro de incapacidades.

Obra en el expediente copia del documento que tiene como referencia contacto N° 0214206352 con fecha del 03 de marzo de 2020 dirigido al señor JUAN DE JESÚS GONZÁLEZ LARA con el cual le adjuntan el certificado de afiliación e incapacidades y fue notificada al actor, como él mismo lo manifestó en este Despacho el día 11 de marzo de 2020 (según constancia secretarial visible a folio 28).

Así pues, no hay vulneración por parte de SALUD TOTAL EPS toda vez que otorgó respuesta clara, precisa y completa, quien a su vez la envió al accionante, misma con la cual se adjunta la certificación de las incapacidades.

Ante las circunstancias descritas, la respuesta positiva respecto a la certificación de afiliación e incapacidades, en curso del trámite de tutela, satisface el núcleo esencial del derecho de petición, toda vez que, se encuentra acreditado que con la conducta asumida durante el trámite de esta acción, cesó la vulneración del derecho comprometido y en tal sentido se declarará improcedente por carencia actual de

² Sentencia T- 146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

objeto la acción de tutela que aquí se decide, toda vez que el objeto del mismo es obtener una respuesta clara, precisa y de fondo con lo pedido, más no una respuesta positiva.

Mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional al respecto según la cual, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, como ocurre en el caso *sub examine*, en el que la acción de tutela perdió su razón de ser, porque la entidad accionada dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante.

Por último, habrá de desvincularse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, toda vez que no se advierte su incursión en la vulneración de derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **JUAN DE JESÚS GONZÁLEZ LARA** (C.C.10.242.601) en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por carencia actual de objeto de protección constitucional por hecho superado.

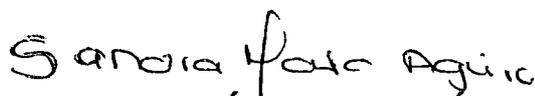
SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

Adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

NOTIFÍQUESE


SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ

Jueza